

**RV: PARA REPARTO / TUTELA No 2219396**

Diego Alejandro Rosero Garces &lt;diegorg@cortesuprema.gov.co&gt;

Mar 30/07/2024 8:50

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal &lt;repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;;lucecitalopez711@hotmail.com &lt;lucecitalopez711@hotmail.com&gt;

**CESG N° 1187**

Señores

**SECRETARÍA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL**

Corte Suprema de Justicia

Atentamente me permito informar de la acción de tutela **EMBER JAIR ORTEGA ZUÑIGA** contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto y otros, se remite para lo de su competencia de acuerdo a los que establece el Decreto 333 del 2021.

Señor.

**EMBER JAIR ORTEGA ZUÑIGA**

Nos permitimos informar que su memorial se envió al correo electrónico [repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co](mailto:repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co) ,solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado , en aras de la celeridad.

Cordial saludo;



**Diego Rosero**  
Auxiliar Judicial 03  
Secretaría General  
5622000 Ext: 1218

---

**De:** Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>**Enviado:** lunes, 29 de julio de 2024 15:44**Para:** Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>**Asunto:** RV: PARA REPARTO / TUTELA No 2219396

Cordial Saludo,

Atentamente me permito enviar Acción de Tutela.

Accionante: Ember Jair Ortega Zuñiga.

2219396.

**Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio: <https://forms.office.com/r/7LsandJZse>**

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Yeison Alejandro Torres Hernández  
Asistente Administrativo  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1205  
Calle 12 N° 7 - 65  
Bogotá, Colombia.

---

**De:** Radicación Acciones Constitucionales Oficina Judicial - Nariño - Pasto

<tutelasyhabeascorpuspasto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 29 de julio de 2024 3:02 p. m.

**Para:** Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

**Cc:** lucecitalopez711@hotmail.com <lucecitalopez711@hotmail.com>

**Asunto:** PARA REPARTO / TUTELA No 2219396

**SEÑORES  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - REPARTO TUTELAS**

Atento saludo.

Respetuosamente nos permitimos reenviar el presente correo, recibido en esta Oficina y que el mismo, se considera de su competencia.

Favor revisar link al final del mensaje.

.....

**Isabel Carolina Cabrera Cabrera**  
Asistente Administrativo  
Oficina Judicial – Sección Reparto Pasto



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de  
Administración Judicial  
de Pasto

Palacio de Justicia de Pasto  
Calle 19 No. 23-00

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la **Ley 1273 del 5 de enero de 2009** y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pasto <apptutelaspo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 29 de julio de 2024 13:55

**Para:** Radicación Acciones Constitucionales Oficina Judicial - Nariño - Pasto  
<tutelasyhabeascorpuspasto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 2219396

---

**De:** Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 29 de julio de 2024 13:16

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pasto <apptutelaspo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
lucecitalopez711@hotmail.com <lucecitalopez711@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 2219396

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2219396

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: NARIÑO.

Ciudad: IPIALES

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: NARIÑO.

Ciudad: IPIALES

Accionante: EMBER JAIR ORTEGA ZUÑIGA Identificado con documento: 76312424

Correo Electrónico Accionante : lucecitalopez711@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3186754096

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNA SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IPIALES NARIÑO- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LIBERTAD, DIGNIDAD HUMANA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑORES: HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

E. S. H. D.

Julio 16 2024.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA ART. 86 C.N.

ACCIONANTE: Ember Jair Ortega Zúñiga c.c. 76.312.424

ACCIONADOS:

- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO - NARIÑO
- JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO.
- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IMALES - NARIÑO

Yo, Ember Jair Ortega Zúñiga c.c. 76.312.424 expedida en Popayán - Cauca Persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y representación, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, muy respetuosamente solicito ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, el amparo de mis derechos fundamentales a:

- EL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA.
- LIBERTAD.
- RESOCIALIZACIÓN PROGRESIVA.
- DIGNIDAD HUMANA.

Así las cosas y sin necesidad de analizar ningún otro requisito, se procederá a negar el subrogado solicitado, al no satisfacerse el presente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN JUAN DE PASTO,

los cuales se encuentran vulnerados de acuerdo a los siguientes:

1. Fui condenado a la pena principal de 216 meses de prisión, por los delitos de la referencia.
2. Fui privado de mi libertad el día 06 del mes 06 de 2008.
3. El 19 de noviembre de 2015, me fue concedida la Prisión domiciliaria, purgando hasta ese entonces un total de 9 años, descontados en forma efectiva de la pena impuesta.
4. Durante los 9 años purgados, cumplí a cabalidad con el régimen progresivo del tratamiento penitenciario, como prueba de ello, se puede constatar en mi Cartilla biográfica que nunca tuve informes ni sanción de ninguna clase y tras haber satisfecho los requisitos del artículo 38ª en relación al factor objetivo y subjetivo me fue otorgado el subrogado penal de prisión domiciliaria.
5. Al obtener mi domiciliaria, me encontré con muchos inconvenientes en mi hogar, como consecuencias propias de la prisionalización, pues es de anotar que llevaba más de 7 años por fuera de mi hogar, situación

que leccionó mi relación sentimental, hasta el punto que me vi obligado a irme de la casa y buscar otro domicilio.

Por desconocimiento de la norma no informe a la autoridad competente para realizar dicho trámite.

6. Quiero aclarar ante la Honorable Corte que soy consciente que el desconocimiento de la norma no me exime de responsabilidad alguna por los hechos de haber cambiado de domicilio y en su momento asumir la responsabilidad.

7. Debido a tal cambio de domicilio, se impartió una orden de captura en mi contra en donde fui aprehendido en la misma ciudad, por la conducta de fuga de presos, más no por que estuviera atentando contra el bien jurídico de algún asociado o que se me indagara alguna conducta punible de índole grave.

8. Como consecuencia de lo anterior, fui sancionado penitenciarmente con un año de prisión y traído nuevamente al Establecimiento Carcelario, donde además, también se me impuso una sanción disciplinaria la cual implicó un retroceso en el tratamiento penitenciario clasificandome en alta seguridad.



9. Lo anterior implicó, que tuve que demostrar con trabajo y buen comportamiento ser acreedor a la nueva clasificación en las fases de Mediana Seguridad y posterior a mínima Seguridad, en virtud de que ya había pagado las sanciones impuestas y como tal estaba a paz y salvo tanto penal como disciplinariamente.
10. Durante los 2 años físicos, que llevo nuevamente privado de mi libertad, no he tenido ningún inconveniente y mi conducta a estado en EJEMPLAR, colorario de ello, es que el Consejo de Evaluación y Tratamiento C.E.T. del establecimiento Penitenciario mediante ACTA N° 217-0162022 de fecha 01-11-2022 me clasificó en fase de mediana Seguridad, tras haber purgado la sanción. Posteriormente y al haber superado las exigencias del factor objetivo y subjetivo el Consejo de Evaluación y Tratamiento C.E.T me clasificó en fase de MINIMA SEGURIDAD, mediante ACTA N° 217-0292023 de fecha 01-12-2023, permaneciendo hasta la actualidad con mi conducta en el grado de EJEMPLAR, lo cual demuestra que he cumplido con el REGIMEN PROGRESIVO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y MI ADAPTACIÓN Y REHABILITACIÓN PARA RETORNAR A LA SOCIEDAD.
11. En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que ya había purgado los meses anuado a los

24 meses físicos que llevo en la actualidad, solicité mi estudio para la concepción de mi libertad condicional toda vez que sumados los guarimos 108 y 24 es igual a 132 meses, cumpliendo así con el factor objetivo para acceder a mi libertad condicional, teniendo en cuenta que mi condena se tasó en 216 meses de prisión.

12. Con relación al factor objetivo, tenemos que los sanciones ya las había purgado hace un año, tanto la penal como la disciplinaria y en virtud de ello, fui clasificado en las fases de Mediana Seguridad y posteriormente en fase de mínima seguridad de manera progresiva, al haber cumplido los requisitos instituidos para ello.

13. En virtud de lo anterior, y sin tener en cuenta el tiempo que estuve en domiciliaria solicité al señor Juez Tercero de Ejecución de penas, me concediera la Libertad Condicional, operador jurídico que despachó mi petición de manera desfavorable.

14. Ahora bien, tal negativa la fundamentó el señor Juez Ejecutor de mi pena en dos aspectos:  
(i) en que el INPEC no había actualizado mi cartilla biográfica (ii) en la sanción disciplinaria y penal que me habían impuesto hace dos años atrás y las cuales

Purque debidamente. Tal decisión fue recurrida y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

15. De ante mano, manifiesto de manera respetuosa que las decisiones de primera y segunda instancia vulneran mis derechos fundamentales en la medida que el operador jurídico desconoció: (i) el Tratamiento Penitenciario Intramural del cual he sido objeto y el cual las autoridades penitenciarias han calificado como ejemplar. (ii) que las sanciones ya habían sido extintas y como consecuencia de ello, ya no se podían utilizar como fundamento para negar un subrogado penal o administrativo, so pena de incurrir en el non bis idem. (iii) desconocieron el estado de cosas inconstitucionales declarado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-762 de 2015, razón por la cual se produjo la sentencia C-255 de 2020 y el Auto 157 de 2020, en los cuales la Honorable Corte Constitucional indicó lo siguiente:

"Las medidas para disminuir el hacinamiento carcelario pueden ser variadas, muchas de ellas de carácter administrativo, las cuales tienen un impacto en la celeridad con que se otorgan libertades y beneficios administrativos dentro las acciones más importantes encontramos las

Siguientes:

1. LA ACTUALIZACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

2. La remisión de documentación a la Defensoría del Pueblo y a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
3. La priorización de audiencias de libertad y estudio oficioso de sustitutos y subrogados penales.
4. Un plan para atención de libertades y prisiones domiciliarias.
5. Seguimiento de las órdenes por parte de los órganos de control."

(iv) Desconocieron los precedentes judiciales de las altas Cortes que privilegian el derecho de libertad condicional que le asiste a las personas privadas de la libertad.

(v) Desconocieron las normas vigentes que regulan el tema.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Los derechos fundamentales conculcados por las entidades demandadas son:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA ADMINISTRACIÓN CORRECTA DE LA JUSTICIA.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:  
"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuación judicial y administrativa".

Respecto al debido proceso, al cual se tiene que los artículos 29 de 228 de la Constitución Política, señalan, en su orden, que toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y que los términos procesales se observen con diligencia, con miras a no afectar el derecho al acceso a la administración correcta de la justicia.

Por su parte, la Jurisprudencia Constitucional, ha establecido en relación con los mencionados derechos, en especial el debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

"(...) Las garantías mínimas que este derecho consagra son: (i) el derecho de acceso a la administración de justicia de manera correcta ante el juez de la causa; (ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una multa o sanción; (iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; (iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los

4  
procesos se efectúen en un plazo razonable y (vi) el derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

En variada Jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional ha sido pacífica y reiterada, en señalar que los principios de celeridad, eficacia y efectividad, deben orientar el curso de toda actuación procesal, so pena de que su desconocimiento injustificado devenga en una clara afectación al derecho al acceso a la administración correcta de la Justicia.

Respecto al debido proceso en la fase de la ejecución de la pena, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido, que a pesar de ser la última etapa del procedimiento penal, no está ajena a la normatividad que estructura la citada garantía Constitucional. En ese sentido, también la Honorable Corte Constitucional, ha indicado:

"(...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, cuyas garantías también se predican del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente

al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento".

En ese sentido, los pactos que regulan el debido proceso, los principios de la administración de justicia previstos en la ley 270 de 1996 y todos aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal, son parámetros a los cuales deben sujetarse los jueces durante el periodo que dure la ejecución de la pena.

Corte Constitucional, T-266 de 2005.

CC-173 de 1993.

T-1045 de 2002, C-407 de 1997.

C-341 de 2014.

Honorables Magistrados, partiendo de lo expuesto y teniendo en cuenta mi caso en concreto, se reitera la violación a los derechos fundamentales que he invocado, toda vez que uno de los fundamentos para negarme la libertad condicional fue unas sanciones ya extintas; Al respecto la norma nos dice:

"Segun lo estipulado en la resolución 5817 de 1994, el régimen disciplinario del personal de internos, artículo 26, inciso 1º reza: Las sanciones disciplinarias se extinguen en el cumplimiento de la misma y AL TRASCURRIR UN AÑO DESPUES DE ESTA SANCIÓN

NO PUEDE USARSE COMO MEDIO PARA NEGAR LOS BENEFICIOS A QUE TIENE DERECHO EL SENTENCIADO.

En este sentido, el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Popayán-cauca con Ponencia del Honorable Magistrado Jesús Eduardo Navia Lame, señala que:

"Al momento de aplicar el artículo 1º parágrafo 3º del Decreto 232 de 1998, debe hacerse dentro del marco Constitucional, que garantiza el principio de legalidad formal y material y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ya que al negar un beneficio judicial o administrativo por haber sido sancionado y extinta la sanción, viola los preceptos de ley, toda vez que en Colombia no existen penas perpetuas, ni imprescriptibles y el registro de una sanción ya extinta no puede ser causal para negar un beneficio".

En igual forma tenemos que; el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia consagra (...) en ningún caso (...) podrá haber, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

En mi caso, el hecho de que los accionados me niegan el subrogado penal, atendiendo a una sanción ya extinta, equivale a sancionarme dos veces por el mismo hecho, actuación que según nuestro ordenamiento jurídico esta prohibida toda vez que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia reza:



(...) que a todo colombiano, nos asiste el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Recordemos que en mi caso, ya habían puesto una sanción penal de un año y una sanción disciplinaria, que acarreo un retroceso en el tratamiento Penitenciario, pero una vez purgadas y extintas, yo fui clasificado en la fase de Mediana Seguridad y posteriormente en fase de Mínima Seguridad, al haber cumplido con los requisitos objetivos y subjetivos para ser clasificado en dichas fases, lo cual nos indica, que si cumpla con el régimen progresivo del tratamiento penitenciario, en este sentido, al interpretar lo contrario por parte de los accionados es claro que vulneraron los derechos fundamentales referidos. y se incurre en el N.O. 01 15 1984.

También es de tener en cuenta, que el -INPEC- emitió aval y resolución de apoyo a mi solicitud, lo cual es indicativo de que mi proceso de resocialización y comportamiento dentro del establecimiento Carcelario y Penitenciario ha sido EJEMPLAR.

#### DEL DERECHO A LA LIBERTAD Y DIGNIDAD HUMANA.

El derecho a la libertad se encuentra consagrado expresamente en el artículo 28 de de la Constitución Política de Colombia.

En relación al derecho de libertad, de las personas en condiciones de reclusión, de acuerdo a los precedentes jurisprudenciales de las altas Cortes, se tiene que privilegian el derecho de acceder a la libertad condicional en las siguientes Sentencias:

Corte Constitucional.

C-194 de 2005, C-757 de 2014, C-233 de 2016, T-265 de 2017, T-640 de 2017, en la cual, además indicó la Corte que el principio de favorabilidad aplica sin excepción.

Corte Suprema de Justicia.

Sentencia STP1056 del 24 de noviembre de 2020, Radicado N=113803, M.P. Eugenio Fernández Cortés.

Sentencia AP2977 del 12 de julio de 2022, Radicado N= 61471, M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

Sentencia AP3348 del 27 de julio de 2022, Radicado N= 61616, M.P. Fabio Ospitia Carzón.

Ahora bien, aunque los accionados trajeron a colación las sentencias en cita, en mi caso se apartaron por completo del PRINCIPIO PRO HOMINE y sólo se limitaron

a evaluar lo desfavorable de mi condición jurídica, en la medida que dejaron de evaluar o practicar otras pruebas, pues si observamos el libelo en el cual se me niega la pretensión perseguida, se puede sustraer con claridad que otro de los fundamentos de la decisión negativa del operador jurídico, fue que mi cartilla biográfica no estaba actualizada, pero además considero INEHE Solicitar u ordenar la actualización de la misma, incurriendo así en el DEFECTO FÁCTICO, el cual es causal de procedencia de la acción de tutela, por que dejó de valorar una prueba dentro de los cauces racionales y denegó la práctica de la misma sin justificación.

Pues con esta actuación, el señor Juez, se apartó de manera tajante de sus competencias y obligaciones conferidas por la Constitución y la ley.  
En este sentido tenemos que la norma nos indica lo siguiente:

El artículo 76.- Modificado. Ley 1709 de 2014, artículo. 54, 1era al tenor literal lo siguiente:

"La respectiva cartilla biográfica contenida en el sistema de información de sistematización integral del sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) DEBERÁ ESTAR CORRECTAMENTE ACTUALIZADA...

Paralelo a lo anterior, tenemos que el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y el artículo 2° del Decreto 232 de 1998, establecen que es una obligación de los directores de los establecimientos Carcelarios y Penitenciarios la recaudación de toda la documentación necesaria para la garantía de los beneficios administrativos y judiciales a que tenga derecho el interno.

En este mismo sentido, con el ánimo de descongestionar las cárceles y salvaguardar el derecho de acceder a la libertad para las personas reclusas, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-255 de 2020 y Auto No 157 de 2020, ORDENÓ

LA ACTUALIZACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

(...) 5. SEGUIMIENTO DE LAS ÓRDENES IMPARTIDAS POR PARTE DE LOS ORGANOS DE CONTROL.

Con fundamento en lo anterior, se puede evidenciar que los accionados desconocieron los precedentes judiciales de las altas Cortes, menospreciaron la normatividad vigente y el operador jurídico de primera instancia se apartó de sus obligaciones, a la luz de lo preceptuado en los artículos 1° y 2° del Acuerdo 095 de 1993, lo cual disponen que el cumplimiento de los deberes del establecimiento Penitenciario está custodiado y vigilado por el Juez de ejecución de penas en tanto debe hacer efectiva la función retributiva,

solicitado, al no satisfacerse el presente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN JUAN DE PASTO,

10.  
preventiva, protectora y resocializadora de la pena y en virtud de ello, tiene la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes, las irregularidades administrativas y operativas que se presenten en los establecimientos de su sede, de igual forma posee la competencia para tomar la totalidad de las medidas a su alcance, ya sea investigativas y correctivas necesarias derivadas de la omisión de los deberes administrativos y restablecer los derechos vulnerados.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-162 de 2018 expuso:

"esta Corte ha sostenido una sólida línea jurisprudencial respecto a la protección que el estado debe procurar en relación con los derechos de las personas privadas de la libertad, dado que este quien ostenta una posición de garante frente a la población carcelaria, aspecto que lo hace directamente responsable de la salvaguarda de las garantías mínimas que les permitan a los reclusos el goce de los derechos que les son propios".

Como se deriva del marco normativo y la jurisprudencia anteriormente citados, la no actualización de mi cartilla biográfica, se constituye en una irregularidad administrativa que afecta, además, los derechos fundamentales a la información, el debido proceso y a la libertad, toda vez que se

Obstaculiza la obtención de los beneficios administrativos y judiciales consagrados en la ley.

De acuerdo a lo anterior, se bien es cierto que el derecho a la libertad tiene algunas limitaciones, esto no obsta para permitir un abuso de poder por parte de las autoridades.

### PRETENSIONES.

1. Tutélese mis derechos fundamentales a:
  - a). DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION CORRECTA DE LA JUSTICIA.
  - b). LIBERTAD
  - c). RESOCIALIZACION PROGRESIVA
  - d). DIGNIDAD HUMANA.
2. Como consecuencia de lo anterior, Ordénese a los accionados que en un término perentorio procedan a actualizar mi cartilla biográfica.
3. Ordénese a los accionados que en un lapso de tiempo perentorio procedan a otorgarme la libertad Condicional en la medida que he cumplido con lo previsto en la norma penal para acceder al subrogado.
4. Ordénese a las autoridades accionadas el cese de las actividades vulneradoras de mis derechos fundamentales.

5. Le solicito respetuosamente a la Honorable Corte Suprema de Justicia que imparta las órdenes que ella misma considere pertinentes para la protección de mis derechos fundamentales.

#### PRUEBAS.

Ruego tener como tales las siguientes:

1. Copias de las decisiones de primera y Segunda instancia.
2. Copias de las órdenes de trabajo donde consta que ha sido clasificado en las fases de Mediana y Mínima seguridad de manera progresiva.
3. Copia del último certificado de computos, donde consta que mi trabajo y comportamiento ha sido sobresaliente.

#### JURAMENTO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

#### NOTIFICACIONES.

De ante mano agradezco a la Honorable Corte, su valiosa y oportuna intervención en mi caso en particular.

Con toda admiración y acatamiento, se suscribe  
de ustedes,

Ember Jair Ortega Zuniga  
C.C. 46.312.424

TD: 5163

NU: 142796

Patio N: 10°

-Huella-

